

INFORME SECRETARIAL. Enero 25 de 2.021. En la fecha le informo a la señora Juez que, mediante memorial allegado al juzgado, el demandante solicitó la concesión del beneficio de amparo de pobreza. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 079

RADICACION: 19-001-31-10-002-2020-00211-00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE: ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA
DDA: FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez constatado el mismo, se tiene que a folio precedente obra memorial suscrito por el demandante, señor ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA, mediante el cual solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA y que se apliquen todos los beneficios que la ley prevé. Cabe aclarar, que aunque la petición está dirigida al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, la misma corresponde al proceso que nos ocupa el cual se tramita en este juzgado.

En el referido memorial, indica el petente que es una persona de escasos recursos económicos lo que le impide atender los gastos que genera el proceso, sin sacrificar su propia subsistencia. Argumenta además, que se encuentra imposibilitado para cancelar la caución fijada por el despacho mediante auto del 23 de noviembre del año 2020, para decretar la medida cautelar solicitada.

Para resolver sobre la solicitud del beneficio de amparo de pobreza, habrá que decirse que de conformidad con el artículo 151 del C.G.P, dicho beneficio procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto).

En virtud de lo anterior, y como quiera que se allegó la solicitud en tal sentido, diligenciada por el demandante, manifestando además, que se

presentaba bajo la gravedad del juramento, se accederá a la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA.

No obstante lo anterior, debe advertir el Despacho que dicha medida no puede aplicarse a los gastos ya ocasionados como consecuencia del trámite procesal, o a la caución fijada como en este caso, pues si bien la norma citada faculta a la parte demandante para solicitar dicha medida con la presentación de la demanda o incluso durante el curso del proceso, como aquí se ha formulado, no puede entenderse que dicha prerrogativa cubije la exoneración del pago de la caución fijada por el despacho en providencia No. 996 del 23 de noviembre del año 2020.

Al respecto la Corte Constitucional¹ al tratar sobre esta institución procesal indica sobre el citado punto:

Al respecto, no existe una disposición en el Código General del Proceso que señale los efectos del amparo de pobreza para este caso específico, toda vez que los artículos 169 y 170 que regulan la institución probatoria, solo indican que “los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”. Por lo que, así visto, para valorar los efectos del amparo de pobreza deberá tenerse en cuenta el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso que indica que “el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”. (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER al Señor ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA, el beneficio de AMPARO DE POBREZA que ha solicitado, para efectos de las actuaciones que se surtan a partir de la fecha del presente auto, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que atienda en debida forma la constitución de la caución fijada en el numeral 7° del Auto No. 996 del 23 de noviembre del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

Se notifica por estado No. 009 del día 26/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

¹ T-339 de 2018

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71057235d639573f923cceabd6b4fdbdf24b0d169c28f60e3e19c2abf44f
8303**

Documento generado en 26/01/2021 02:00:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**